

SUPERIOR E. Yo. RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. TSE-002-2021, que contiene la Sentencia No. TSE-003-2021, del veintitrés (23) de abril de de mil veintiuno (2021), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia TSE-003-2021

Referencia: Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Marcos A. Cruz García, presidente; Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo, jueces titulares, asistidos por Nelson Rudys Castillo Ogando, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 13.2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. **ANTECEDENTES**

1. Presentación del caso

1.1. El cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal fue apoderado del recurso contencioso electoral interpuesto por Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021, emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (en lo adelante, "la Comisión".

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil Veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventruno (2021).



Organizadora" o por su nombre completo, indistintamente), procurando su nulidad y, consecuentemente, (i) la revocación de las disposiciones anunciadas el ventiordos (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la referida Comisión Organizadora; (ii) la organización de nuevas plenarias municipales y de circunscripción con todas las propuestas de los plenos intermedios; y (iii) la celebración de una "Plenaria General rectificadora" con la finalidad de validar las propuestas acogidas por los plenos municipales y de circunscripción del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

1.2. En su instancia introductoria, el reclamante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que se excluyeron las propuestas de modificación del pleno de su comité intermedio.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que la Comisión Organizadora se extralimitó determinando cuáles propuestas eran constitucionales y legales y cuáles no y enmendando las disposiciones del Congreso del PLD en los considerados nuevos estatutos.

TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que se excluyeron las propuestas de modificación del pleno de la circunscripción 2 de Santo Domingo Este alegando un mínimo de votos en los plenos municipales y de circunscripciones para que ellas fueran consideradas en la plenaria general del IX Congreso del PLD.

CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que se utilizaron procedimientos antidemocráticos para la ratificación de los actuales miembros del Comité Central.

QUINTO: COMPROBAR Y DECLARAR que las delegadas y los delgados de la Plenaria General del 19, 20 y 21 de diciembre de 2020 fueron forzados a votar por propuestas con las cuales no estaban de acuerdo al excluir las modificaciones de los plenos municipales y de circunscripción.

SEXTO: COMPROBAR Y DECLARAR que hubo una extralimitación de la función de delegados ante la plenaria general digital de los días 19, 20 y 21 de diciembre cuando se votó para la ratificación del actual Comité Central del PLD.

SÉPTIMO: COMPROBAR Y DECLARAR que la ratificación de los actuales miembros del Comité Central del PLD sin conocerse la totalidad de los estatutos aprobados por el IX Congreso del PLD.

En consecuencia:

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor lonquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiumo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Donunicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiumo (2021).





REVOCAR en todas sus partes:

- a) La resolución CNE 02-01-2021 de la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana.
- b) Las disposiciones anunciadas el 28 de diciembre de 2020 por la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD por ser violatorio a la Constitución de la República, a la Carta de la Organización de Estados Americanos, a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a la Ley 33-18, a los Estatutos del PLD, aprobados el 2019, y al Reglamento IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina.

OCTAVO: ORDENAR la organización de nuevas plenarias municipales y de circunscripción, la organización de una Plenaria General rectificadora, con todas las propuestas acogidas por los plenos municipales y de circunscripción.

DÉCIMO: DECLARAR libre de costas el presente proceso por la naturaleza de la materia electoral.

(sic)

1.3. A raíz de la incoación en cuestión, en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el magistrado Marcos A. Cruz García, juez presidente, dictó el Auto núm. 007-2021 mediante el cual ordenó lo siguiente:

Primero: FIJA para el día miércoles tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), la audiencia pública, la cual será celebrada a través de una plataforma virtual a fin de conocer sobre el "Recurso contenciosos electoral contra la Resolución CNE02-0-2021 de la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana (sic)", interpuesto por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario, recibido mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día 04 de febrero de 2021.

Segundo: Ordena al señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, 29, 40 y siguientes del Reglamento Contenciosos Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, a la parte demandada, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

Tercero: ORDENA, a todas las partes envueltas en este proceso suministrarle a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, sus respectivos: i) correos electrónicos, ii) whatsapp, a los fines de poder vincularles (enlace) con la plataforma informática virtual, que ha dispuesto este Tribunal Superior Electoral, para la celebración de dicha audiencia.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por al cinor Joseph Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ceintiumo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



Párrafo: La Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, dispone a favor de las partes envueltas en el presente proceso de los siguientes medios de contactos: a) Correos Electrónicos: nelson.castillo@tse.do; gabriela.urbaez@tse.do; nidia.ulerio@tse.do; andy.santana@tse.do; Teléfonos: 849-410-2951; 809-961-6166; 829-748-8789; 809-284-4530; 809-975-9759 y 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083, a fin de que puedan facilitar la información indicada en el ordinal tercero.

1.4. A la audiencia pública celebrada en modalidad virtual el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez horas y diez minutos de la mañana (10:10 a.m.), a través de la plataforma virtual "ZOOM", asistió el licenciado Eulogio Richards Medina Santana en nombre y representación de la parte impetrante, Joaquín Alberto Ramírez Rosario; y el licenciado Manuel Emilio Galván en nombre y representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte recurrida. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

Único: El Tribunal decide acoger la solicitud de la parte demandada para comunicación reciproca de documentos y fija audiencia para el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), vale citación para las partes representadas y sus representantes.

1.5. A la audiencia pública celebrada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez horas y treintaiséis minutos de la mañana (10:36 a.m.), en la forma antes descrita, asistió el licenciado Eulogio Richard Medina Santana en representación de la parte impetrante, y el licenciado Manuel Emilio Galván Luciano, conjuntamente los licenciados José Dantés y Juan Luis Bello, en representación de la parte accionada. En dicha audiencia la parte demandante solicitó lo siguiente:

Solicitamos que sean excluidos de los debates del proceso de la audiencia de hoy los documentos que el secretario ha informado que han sido depositados en el día de hoy.

1.6. A seguidas, la parte instanciada expresó lo siguiente:

Si lo dan por conocido podemos presentar conclusiones, si entienden que deben tomar conocimiento tampoco nos oponemos a que el Tribunal le dé el tiempo que entienda pertinente.

Que se rechace el pedimento de exclusión de la parte demandante.

Escuchado esto la parte reclamante replicó:

blica Dominicana

Sentencia TNF 903-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el senor diagrán Alberto Ramírez Rosario contra la Resulución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintura (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (R.D), mediante instancia depositada en la Segretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuro

Ca Don Parina 4 de 46



Si, solicitamos la exclusión de los documentos, no lo vamos a dar por conocidos, no lo nemos leído y no lo conocemos. Los hechos que resulten posterior al mes de diciembre, solicitamos en definitiva es que se deje sin efecto en razón de lo que arrastra haber tenido uno ilegal, pero desconocemos los documentos solicitamos la exclusión.

Ratificamos.

1.8. A modo de contrarréplica, la parte impetrada señaló:

Ratificamos nuestro pedimento de rechazo a la exclusión y que se le otorgue el plazo a la parte demandante para que valoré el mérito de los documentos en el plazo que entienda pertinente, se ponga en mora para que establezca el plazo.

1.9. El Tribunal, luego de deliberar sobre el incidente propuesto, resolvió mediante sentencia in voce lo siguiente:

El Tribunal con relación al pedimento que hace la parte demandante, y en consecuencia, se ordena la exclusión de los documentos nuevos, y procedemos a concluir al fondo.

1.10. En la continuación de la audiencia, la representación letrada de la parte impetrante concluyó de la manera siguiente:

Primero: Comprobar y declarar que se excluyeron las propuestas de modificaciones del pleno del Comité Intermedio, al cual pertenece el señor Joaquín Alberto Ramírez, depositado.

Segundo: Comprobar y declarar que la comisión organizadora del Congreso se extralimitó, determinando cuales propuestas eran constitucionales y legales y cuáles no. Emanando las disposiciones del congreso en los considerandos de los nuevos estatutos.

Tercero: Comprobar y Declarar que se excluyeron las propuestas de modificación del pleno de la circunscripción 2 de Santo Domingo Este, alegando un mínimo de votos en el pleno municipales y de circunscripciones para que ella fuera considerada en la plenaria general del IX Congreso del PLD.

Cuarto: Comprobar y declarar que se utilizaban procedimientos antidemocráticos y con violación al derecho de elegir y ser elegido para la ratificación de los actuales miembros de los que eran en ese momento miembros del Comité Central, estamos hablando del mes de diciembre del año 2020.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos militarios de la contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos militarios de la contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos militarios de la contra la Resolución núm. Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dontiniona (PLD) instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febraro de dos miles

veintiuno (2021



Quinto: Comprobar y Declarar que las delegadas y los delegados De la plenaria de fecha 19, 20 y 21 de diciembre del 2020, fueron forzados a votar por propuestas con las cuáles no establicados de acuerdo, a incluir en las modificaciones de los plenos municipales y de circunscripciones.

Sexto: Comprobar y declarar que hubo una extralimitación de las funciones de delegados ante la plenaria general digital de los días 19,20 y 21 de diciembre. Cuando se votó por la ratificación del actual comité del PLD.

Séptimo: Comprobar y declarar que la ratificación de los miembros en ese entonces actuales del comité central del PLD, se conoció sin conocerse la totalidad de los estatutos aprobados por el Congreso del PLD.

En consecuencia, que tengan a bien, revocar en todas sus partes la resolución CN02-01-2021 de la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana.

B) Las disposiciones anunciadas el 28 de diciembre del año 2020 por la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD por ser violatoria a la Constitución de la República, a la carta de la Organización de los Estados Americanos, a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a la ley 33-18, a los Estatutos del PLD que fueron aprobados en el año 2019 y al Reglamento del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, así como cualquier otra actuación, acto, celebración de asamblea, elecciones de autoridades de partidos que hayan sido celebradas posterior a la resolución 02-01-2021.

Octavo: Ordenar a la Comisión del IX Congreso, la organización de una nueva plenaria municipal y de circunscripción con toda la propuesta de los plenos intermedios.

Noveno: Ordenar que concluida la nueva plenaria municipal y de circunscripción, que sea ordenada la organización de una plenaria general ratificadora con todas las propuestas acogidas por los plenos municipales y de circunscripción.

Decimo: Declarar el presente proceso libre de costas por la naturaleza de la materia.

1.11. En respuesta, la representación letrada de la parte accionada expresó lo siguiente:

Que se nos libre acta de que no existe en el expediente ningún poder especial que le haya sido otorgado al demandante Joaquín Ramírez por miembros afiliados o delegados del Partido de la Liberación Dominicana para que lo represente en sus propósitos.

Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, toda vez que si bien es cierto que el demandante agotó la primera fase de los mecanismos internos del PLD, no menos cierto es que no agotó la segunda fase ante el organismo superior como lo es la comisión De Justicia

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el semor Joaquin Aldesto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil sentitumo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventiuno (2021).

Pagina 6 de 46



Electoral establecida en el artículo 71 de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana que otorga, ordena la creación de la Comisión Electoral de Justicia para que lo que se sientan insatisfechos con la decisión de la Comisión Organizadora puedan recurrir ante este órgano especializado establecido en el artículo 71 de los Estatutos anteriores y de ahora y del reglamento de la Comisión de Justicia Electoral, específicamente en su artículo 11 para la parte en este caso demandante, que al no darle cumplimiento a esa parte se ha violentado el artículo 30.4 de la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuya sanción es la inadmisibilidad de la acción.

Tercero: Que al ser la convocatoria del congreso, al producirse la convocatoria del congreso, el 7 de octubre y publicadas en los periódicos el Listín Diario, El Caribe, el periódico Hoy, Diario Libre, El Día, el día 7 de octubre del año 2020; y al ser esta demanda interpuesta el día 4 de febrero del año 2021, es lógico y evidente que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, fuera del plazo que establece el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Acta del Estado Civil, acompañado al mismo tiempo del artículo 116.

Cuarto: Sin renunciar a los dos medios de inadmisión precedentemente indicados y si en el hipotético caso de no contar con el voto de provecho calificado de esta honorable Alta Corte, en cuanto al fondo, rechazar la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, muy especialmente por ser violatoria del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del principio "no hay nulidad sin agravio" previsto en el artículo 37 de la ley 834 del 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Quinto: Que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

Sexto: Liberar de costas el presente proceso por la naturaleza de la materia de que se trata.

1.12. De su lado, el abogado de la parte impetrante indicó lo siguiente:

El colega hablaba de que había dos medios, solamente escuchamos y pudimos anotar en el que el refiere la violación al artículo 71 de los Estatutos, el segundo no escuchamos el momento en el cual establece el pedimento de inadmisibilidad, si es posible que pueda repetirlo.

1.13. Consecuentemente, los abogados de la parte impetrada plantearon lo siguiente:

Decíamos en el numeral tercero, declarar inadmisible la presente demanda que es el segundo medio de inadmisión en virtud de lo que dispone el artículo 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Acta del Estado Civil, toda vez que la convocatoria del IX Congreso, su plenaria se realizó el día 7 de octubre en el palacio de los deportes, según se desprende de las publicaciones del periódico, El Caribe, Listín Diario, el periódico día Diario Libre cuya factura reposa en el expediente; Sin embargo, la demanda del cual esta

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joaquin Aberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) per la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Paginacy de 46



apoderado este Tribunal en nulidad fue interpuesta el 4 de febrero del año 2021 desprende de la instancia recibida ante la Secretaría de este Tribunal, a la 1:33 del 4 de lo que es lógico que transcurrió desde octubre hasta febrero.

1.14. De su lado, el abogado de la parte reclamante replicó de la forma en que se indica a continuación:

Sobre el primer medio de inadmisión tiene que ser rechazado porque es prevalecerse de un reglamento nuevo, un estatuto nuevo, por lo que debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En cuanto al segundo medio de inadmisión debe ser rechazado por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Ratificamos las conclusiones.

1.15. Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de la parte accionada plantearon lo siguiente:

Ratificamos nuestras conclusiones y pedimos un plazo de diez (10) días a vencimiento de cualquier plazo que le sea otorgado a la parte demandante, a los fines de producir un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones.

1.16. En respuesta la parte accionante respondió lo siguiente:

No queremos plazo para escrito justificativo.

1.17. Escuchadas las conclusiones de las partes en litis, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal declara cerrado los debates de la presente audiencia.

Segundo: Acumula los medios de inadmisión para decidirlos conjuntamente con el fondo y se retira a deliberar.

Tercero: Con relación al plazo solicitado por la parte demanda, el Tribunal ha decidido otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda producir su escrito ampliatorio de conclusiones.

Cuarto: La decisión respecto al presente caso será comunicada vía Secretaría "Sine/día"

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor loquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (LLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos miles entitudo (2021).





2. Hechos y argumentos invocados por la parte accionante

- 2.1. En procura de sustentar su demanda, el impetrante alega que "la Comisión Organizadora estableció 13 documentos base y un diagnóstico para el conocimiento de los plenos intermedios. Estos plenos fueron convocados para el 1 de octubre de 2020; en cumplimiento de esa disposición, el presidente del Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C» y los presidentes de los comités de base (incluyendo al señor JOAQUÍN ALBERTO RAMÍREZ ROSARIO) se reunieron; formularon distintas propuestas de modificación de los documentos bases y, en especial, sobre documentos: la declaración de principios y la Línea Organizativa, Electoral y Sectorial" (sic).
- 2.2. Así, el accionante arguye que "en la declaración de principios propusieron una nueva redacción. Fueron sorprendidos cuando en la compilación «Documentos de Áreas de los Organismos del Partido Segunda Versión Diciembre 2020» (...) no aparecieron su propuestas como tampoco su disposición de procedimiento relativa a la Línea Organizativa Electoral y Sectorial, sobre el razonamiento que este último documento no se debe discutir simultáneamente con los estatutos del partido porque se corre el riesgo de contradecirse; que es más conveniente para la organización que la Línea Organizativa Electoral y Sectorial, como su nombre lo indica, se alinee a los estatutos de manera posterior a ellos". En tal sentido la parte demandante considera que "estas dos omisiones, más varias propuestas a otros documentos los motivaron a notificárselas a la Comisión Organizadora. Mediante una comunicación fechada el 15 de diciembre de 2020 (documento probatorio #6) y recibida por secretaría el día siguiente (16) por la señora ANA MARÍA DE LA CRUZ procedieron a la notificación; el presidente del Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C», señor FULVIO RADHAMES DE LA CRUZ y el señor JOAQUÍN ALBERTO RAMÍREZ ROSARIO también solicitaron que un miembro de la Comisión Organizadora los escuchara ese día, y, en efecto, la señora ANA MARÍA DE LA CRUZ los contactó con la señora BEATRIZ OVALLE, miembro de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario, a quien le inquirieron si, a pesar de estas omisiones, se mantendría la convocatoria para la Plenaria General de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2020, y les afirmó que sí" (sic).
- 2.3. En estas atenciones, señala el reclamante que "además de los miembros del Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C» del PLD, miembros de otros comités intermedios se han quejado de que sus propuestas no estaban contempladas en «Documentos de Areas de

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joaquin Aberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicare (PLD), inediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventiuno (2021).



los Organismos del Partido Segunda Versión Diciembre 2020», y en el caso particular de coordinadora de la Comisión Organizadora, la señora CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, respondió mediante una comunicación fechada 17 de diciembre de 2020 (...) a la mayoría de sus inquietudes". En tales consideraciones, si bien al parte demandante "quedó satisfecho con las respuestas a dos propuestas que pensaba que estuvieron omitidas, y realmente estaban contenidas (...) en las 13 propuestas restantes: 1) fueron malinterpretados; 2) las propuestas fueron desestimadas «por posibles conflictos con la Constitución Dominicana y la legislación vigente sobre los partidos políticos», y 4) por desconocimiento conceptual de lo propuesto" (sic).

- 2.4. Bajo tal tesitura, el accionante considera que "la sola exclusión de una propuesta de modificación de un pleno intermedio obligaba a una paralización de la convocatoria de los plenos municipales y de circunscripciones" (sic). Por consiguiente, continua indican que "tanto las propuestas de las comisiones de preparación de los documentos base como las de los plenos de comités intermedios debían recibir el mismo respeto; filtrar a priori cuáles propuestas eran constitucionales o legales, o cuáles no, es algo delicado, discriminativo y no era función de la Comisión Organizadora, que con esto violentó el artículo 216 de la Constitución de la República, el artículo 45 de la Carta de la OEA, el artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el tercer considerando de la ley 33-18, el artículo 1 de los Estatutos del PLD y el artículo 12 del Reglamento del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina" (sic). Así, continúa enfatizando que "en la rueda de presa de 28 de diciembre de 2020 no se informó cuántos delegados votaron por esa propuesta de ratificación cuando el PLD tenía registrado más de 2,7 millones de personas como miembros, y fue votado por más de 1,5 millones de electores en las elecciones generales recién pasadas" (sic).
- 2.5. En ese orden, el reclamante expresa que "fue convocado telefónicamente el 12 de enero de 2021 por la señora Beatriz Ovalle a una reunión para el 14 de enero de 2021 con la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina sin otra especificación". Así continua indicando que "la reunión tuvo lugar en la fecha acordada con una subcomisión de la Comisión Organizadora integrada por los señores DANILO DÍAZ VIZCAINO, miembro del Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C» en «Documentos de Áreas de los Organismos del Partido Segunda Versión Diciembre 2020», verificándose que en algunos casos las propuestas excluidas adrede por considerarse inconstitucionales o

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor loggin Alberto. Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintung (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediana instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





ilegales, y las que estaban pendientes de revisión por «sí hubo un error material para corregirlo» se le indagó al señor JOAQUÍN ALBERTO RAMÍREZ ROSARIO si ciertamente los miembros del mencionado comité intermedio las habían plasmado en la plataforma digital diseñada para esos propósitos a la cual (...) respondió afirmativamente" (sic).

- 2.6. En estas atenciones, el impetrante refiere que "recibió la Resolución de Reconsideración e Impugnación CNE02-01-2021 de parte de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario del PLD el 18 de enero de 2021, y al leerla detenidamente manifiesta su inconformidad porque (...) la exclusión de propuestas de los plenos intermedios del PLD no fueron exclusivas del Comité Intermedio Matías Ramón Mella«C», sino de varios organismos similares" (...). Por igual señala que "la Resolución CNE02-01-2021 en su página 6 confunde lo expresado por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario al decir «Que a pesar de manifestar en su instancia (página 8) su satisfacción porque pudo verificar que sus propuestas estaban contenidas, según la respuesta que se le comunicó el 17 de diciembre del año 2020; continúa afirmando que su propuesta fue mal interpretada, que fueron desestimadas por entrar en conflicto con la Constitución y la ley de partidos políticos" (sic).
- 2.7. En otro aspecto, el reclamante considera que "la resolución CNE02-01-2021 de la Comisión Organizadora del IX Congreso en sus páginas 6 y 7 confirma la exclusión a priori cuando apuntala a que «(...) las propuestas que no ajustaran al marco legal no serían incluidas en la Segunda Versión de los documentos, por economía procesal». En consecuencia, la parte impetrante entiende que "a confesión de parte, relevo de prueba: «las propuestas que no se ajustaran al marco legal no serían incluidas en la Segunda Versión de los documentos»" por lo que considera que "es algo muy delicado, discriminativo y no era función de la Comisión Organizadora, que con esto violentó el artículo 216 de la Constitución de la República, el artículo 45 de la Carta de la OEA, el artículo 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el tercer considerando de la ley 33-18, el artículo 1 de los Estados del PLD y el artículo 12 del Reglamento del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina cuando, basado en ese criterio, excluyó las propuestas del Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C»" (sic).

2.8. La parte actora expone que "como podremos observar, la Comisión Organizadora del del del Congreso del PLD se tomó el derecho de eliminar las propuestas que considero que no

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el senor Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventiumo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicaria (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos nil ventiumo (2021).



cumplían el principio de equidad e igualdad (...) pero no actuó de igual manera cuando se trató de propuestas surgidas de las comisiones redactoras de los documentos del IX Congreso de la organización, y le dio aquiescencia a decisiones extra comisión, que no surgieron de los organismos de base ni intermedios del PLD" (sic). Por demás, exhibe el demandante que "pese al esfuerzo de la Comisión Organizadora del IX Congreso de explicar las exclusiones a las propuestas del Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C» de la organización se mantuvieron sin respuesta cinco propuestas del impugnante en tres documentos: a. sobre la Declaración de Principios del PLD (...) b. Sobre Formación Política (...) c. Sobre los estatutos (...) (sic).

- 2.9. En otro aspecto, continúa el reclamante indicando que "el sitio web Vanguardia del Pueblo, órgano del PLD, anunció el 29 de enero de 2021 (...) la designación de los miembros de la Comisión de Justicia Electoral, contemplada en los considerados nuevos estatutos sin el Comité Central del PLD reunirse para, primero, aprobar el reglamento de su funcionamiento; luego la propuesta del Comité Político para ser presentada al mismo Comité Central". Por ello comprende que es "ilegítima su composición, por tanto, no puede ser para el presente recurso una instancia de segundo grado del impugnante porque, además, en derecho toda disposición surte efectos para el porvenir a menos que fuere en beneficio de personas afectadas" (sic).
- 2.10. Por tales motivos, el impetrante Joaquín Alberto Ramírez Rosario concluye solicitando a este Tribunal: (i) que sea rechazado el medio de inadmisión de no agotamiento de las vías internas por estarce prevaleciendo el demandante para fundamentar dicho medio en los nuevos estatutos del partido los cuales no resultan aplicables al presente proceso; (ii) respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (iii) respecto al fondo de la demandada, (iii. 1) comprobar y declarar (a) que se excluyeron las propuestas de modificación del pleno de su comité intermedio; (b) que la Comisión Organizadora se extralimitó determinando cuáles propuestas eran constitucionales y legales y cuáles no y enmendando las disposiciones del Congreso del PLD en los considerados nuevos estatutos; (c) que se excluyeron las propuestas de modificación del pleno de la circunscripción núm. 2 de Santo Domingo Este, alegando un mínimo de votos en los plenos municipales y de circunscripciones para que ellas fueran consideradas en la plenaria general del IX Congreso del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); (d) que se utilizaron procedimientos antidemocráticos para la ratificación de los

Sentencia TSE-003-2021: Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor loadan Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintimo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicara (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintimo (2021):

Pagina 12 de 46







actuales miembros del Comité Central; (e) que las delegadas y los delgados que participaron en la Plenaria General del diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) fueron forzados a votar por propuestas con las cuales no estaban de acuerdo al excluir las modificaciones de los plenos municipales y de circunscripción; (f) hubo una extralimitación de la función de delegados ante la plenaria general digital de los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) cuando se votó para la ratificación del actual Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y (g) que la ratificación de los actuales miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sin conocerse la totalidad de los estatutos aprobados por el IX Congreso del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); en consecuencia, (iii.2) que se revoque en todas sus partes la resolución núm. CNE 02-01-2021, emitida por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); (iii.3) que se invaliden las disposiciones anunciadas el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido político, "por ser violatorias a la Constitución de la República, a la Carta de la Organización de Estados Americanos, a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a la Ley 33-18, a los Estatutos del PLD, aprobados el 2019, y al Reglamento IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina"; y (iii.4) que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) proceder a la organización de nuevas plenarias municipales y de circunscripción, así como con la celebración de una Plenaria General "rectificadora" que incluya todas las propuestas acogidas por los plenos municipales y de circunscripción.

3. Hechos y argumentos invocados por la parte accionada

3.1. En su defensa, a través de conclusiones presentadas *in-voce*, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) alegó que "no existe en el expediente ningún poder especial que le haya sido otorgado al demandante Joaquín Ramírez por miembros afiliados o delegados del Partido de la Liberación Dominicana para que lo represente en sus propósitos". Seguido, consideró que "si bien es cierto que el demandante agotó la primera fase de los mecanismos internos del PLD, no menos cierto es que no agotó la segunda fase ante el organismo superior como lo es la Comisión de Justicia Electoral establecida en el artículo 71 de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana que otorga, ordena la creación de la Comisión Electoral de Justicia para que lo que se sientan insatisfechos con la decisión de JacComisión Organizadora puedan recurrir ante este órgano especializado establecido en el artículo 71 de

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señar Joaquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventura (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicada (2021) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil venturados (2021)



STAL SUPERIOR

República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los Estatutos anteriores y de ahora y del reglamento de la Comisión de Justicia Electoral, específicamente en su artículo 11 para la parte en este caso demandante, que al no darie cumplimiento a esa parte se ha violentado el artículo 30.4 de la ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuya sanción es la inadmisibilidad de la acción" (sic).

- 3.2. Por otro lado, la parte accionada explicó que "al ser la convocatoria del congreso, al producirse la convocatoria del congreso, el 7 de octubre y publicadas en los periódicos el Listín Diario, El Caribe, el periódico Hoy, Diario Libre, El Día, el día 7 de octubre del año 2020; y al ser esta demanda interpuesta el día 4 de febrero del año 2021, es lógico y evidente que la misma fue interpuesta de manera extemporánea, fuera del plazo que establece el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Acta del Estado Civil, acompañado al mismo tiempo del artículo 116" (sic). Al efecto, recalcó la inadmisibilidad de la de la demanda "en virtud de lo que dispone el artículo 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Acta del Estado Civil, toda vez que la convocatoria del IX Congreso, su plenaria se realizó el día 7 de octubre en el palacio de los deportes, según se desprende de las publicaciones del periódico, El Caribe, Listín Diario, el periódico Hoy y Diario Libre cuya factura reposa en el expediente; Sin embargo, la demanda del cual esta apoderado este Tribunal en nulidad fue interpuesta el 4 de febrero del año 2021 según se desprende de la instancia recibida ante la Secretaría de este Tribunal, a la 1:33 del 4 de febrero, lo que es lógico que transcurrió desde octubre hasta febrero" (sic).
- 3.3. En cuanto a este punto la parte impetrada añadió que este "medio de inadmisión, está sustentado en el artículo 117 del indicado Reglamento, que textualmente dice lo siguiente. Escrito de la impugnación: Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado según lo establecido el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones". Por consiguiente, añade que este Tribunal "a juzgado que el plazo contemplado en artículo 117 de su Reglamento Contencioso Electoral, es de naturaleza ordinaria, de manera que en su computo se calculan los días tal como van pasando sin excepción a días hábiles, días de la notificación o día del vencimiento (Sentencia TSE-001-2018 de fecha 17 de enero del año 2018, pp.21 y ss)" (sic).

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor locarin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil vemburo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicaria (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de lebrero de dos mil veintiuto (2021).



- 3.4. En estas atenciones la parte instanciada sostuvo que "independientemente de la fecha que se tome como punto de partida para computar el plazo de Treinta (30) días, 11 de octubre del año 2020, cuando tuvo lugar en la reunión que le dio inicio a la apertura del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina o Cuatro (04) de febrero del año 2021, más aún el Cinco (05) de noviembre cuando se depositó en la Junta Central Electoral (JCE) el acta de apertura del congreso, el análisis anterior permite concluir como lo ha propuesto la parte demandada que efectivamente, la demanda analizada ha sido promovida de forma extemporánea y que, por ende, la misma deviene en inadmisible por los motivos expuestos" (sic).
- 3.5. Respecto del fondo del asunto, la parte accionada estima que debe ser rechazada "por improcedente, mal fundada y carente de base legal, muy especialmente por ser violatoria del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del principio 'no hay nulidad sin agravio' previsto en el artículo 37 de la ley 834 del 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).
- 3.6. Por estos motivos, el accionado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) concluye reclamándole a este Tribunal (i) que declare la inadmisibilidad de la demanda por en razón de que la parte demandante no agotó las vías internas partidarias del conformidad con el artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; (ii) que declare la inadmisibilidad la demanda por extemporánea de conformidad con los artículos 116 y 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y sin renunciar a los medios de inadmisión; (iii) que rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal "por ser violatoria del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y del principio 'no hay nulidad sin agravio' previsto en el artículo 37 de la ley 834 del 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

4. Pruebas aportadas

- 4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó, entre otros, los medios de prueba siguientes:
 - Copia fotostática de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD),
 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019);

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el seño. Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintique (2011) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicada (2012) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



- ii. Copia fotostática de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) fechados el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. CNE02-01-2021 "de Reconsideración e Impugnación con el voto mayoritario de sus integrantes", emitida por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" de dicha organización política en fecha dieciocho (18) enero dos mil veintiuno (2021);
- iv. Copia fotostática de la resolución núm. 03-01-2021 emitida por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" de dicha organización política en fecha veinticuatro (24) enero dos mil veintiuno (2021);
- v. Copia fotostática del Reglamento del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fechado el cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020);
- vi. Copia fotostática de los "Documentos de Áreas de los Organismos del Partido Segunda Versión diciembre 2020" emitido por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina".
- vii. Copia fotostática de la Comunicación de "Notificación de propuestas excluidas" de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) dirigida a la "Comisión Organizadora del X Congreso", suscrita por el Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C» representada por Fulvio Radhamés de la Cruz y Deyanira Isabel Reyes, presidente y secretaria de actas y correspondencia, respectivamente, con sello de recepción de fecha el dieciséis de diciembre de dos mil veinte (2020).
- viii. Copia fotostática de la Comunicación de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), dirigida al Comité Intermedio Matías Ramón Mella "C" suscrita por Cristina Lizardo, coordinadora de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina", con fecha de recepción de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
- ix. Copia fotostática de la Impugnación "a los resultados anunciados de la Plenaria General del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)" de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021), suscrita por el ciudadano Joaquín Alberto Ramírez Rosario, dirigida a la Comisión Organizadora del IX Congreso, con sello de recepción de fecha cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el seno logiquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintimo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicata (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintimo (2021).





- x. Copia fotostática del Reglamento para la elección de los miembros del Comité Central emitida por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- xi. Copia fotostática de la Comunicación de fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigida a la Oficina de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE), suscrita por Joaquín Alberto Ramírez Rosario, con sello de recepción del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- xii. Copia fotostática de la Comunicación de "Remisión de copia de recurso ante la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD solicitando la revocación de todas las resoluciones de su plenaria general" de fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigida al presidente del Tribunal Superior Electoral, Marcos A. Cruz García, suscrita por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario, con sello de recepción del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- xiii. Copia fotostática de la Comunicación de "Remisión de copia de recurso ante la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina del PLD solicitando la revocación de todas las resoluciones de su plenaria general" de fecha ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), dirigida al presidente de la Junta Central Electoral (JCE), Román Andrés Jáquez Liranzo, suscrita por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario, con sello de recepción del once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- xiv. Acto núm. 156/2021 de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Isaías Bautista Sánchez.
- xv. Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- xvi. Reglamento para la elección de los miembros del Comité Central emitida por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- xvii. Reglamento del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020);
- xviii. Reglamento de la Comisión de Justicia del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor legatin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintimo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de tebrero de dos mil veintiuno (2021).



- xix. Instructivo "para las votaciones en la elección de miembros/as del Comité Central 2021-2025" correspondiente a las elecciones del catorce de febrero de dos militarios veintiuno (2021) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- xx. Copia fotostática de la Convocatoria a la "Plenaria General de Apertura del IX Congreso Ordinario, a celebrase el día domingo 11 de octubre del año dos mil veinte (2020)", realizada por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana.
- xxi. Copia fotostática de la Convocatoria a la "Plenaria General del IX Congreso Ordinario, José Joaquín Bidó Medina, en esta ocasión en formato digital, a celebrarse los días 19 y 20 de diciembre de 2020", realizada por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana.
- xxii. Copia fotostática de la Convocatoria al "acto de juramentación a celebrarse en el Centro de Convenciones de San Souci en Santo Domingo Este, el domingo 7 de marzo de 2021", realizada presidenta de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana, Cristina Lizardo.
- 4.2. De su lado, la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), si bien hizo el depósito de un inventario de documentos en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las tres horas y cincuenta y siete minutos de la tarde (03:57 p.m.), es decir, una vez vencido el plazo de las cuarenta y ocho horas (48) que le fue otorgado por el Pleno del Tribunal en la audiencia celebrada el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual venció el día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez horas y cuarenta minutos de las mañana de la tarde (10:40 a.m.). Dichos documentos fueron excluidos del proceso por motivos que se explican a renglón seguido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado del recurso contencioso de impugnación promovido por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario mediante instancia depositada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Segun se ha hecho constar, el recurso tiene por objeto la resolución núm. CNE02-1-2021, dada por la Comission

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el seño tradum Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventumo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (21.5), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventumo (2021).

fe



Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de Liberación Dominicana (PLD) en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

- 5.2. Con el propósito de instruir debidamente el presente proceso, esta jurisdicción celebró dos (2) audiencias públicas en la forma ya indicada, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus pretensiones.
- 5.3. Los principales hechos a que se contrae el caso, deducidos por este Tribunal de los documentos aportados y los argumentos y conclusiones planteadas por las partes, son los siguientes:
 - a) En fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) fueron aprobados los Estatutos por la Plenaria General del Congreso Extraordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
 - b) En fecha nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020) el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) decidió convocar al IX Congreso Ordinario del antedicho partido político;
 - c) En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020), el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicano (PLD) emitió el Reglamento del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina";
 - d) En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020) el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) decidió, entre otras cosas, constituir la Comisión Organizadora del antedicho Congreso;
 - e) En fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" publicó en el diario "El Caribe" la convocatoria a la "Plenaria General de Apertura del IX Congreso Ordinario, a celebrarse el día domingo 11 de octubre del año dos mil veinte (2020)";
 - f) En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) el presidente y secretaria de actas del Comité Intermedio Matías Ramón Mella «C», Fulvio Radhamés de la Cruz y Deyanira Isabel Reyes, emitieron la Comunicación de "Notificación de propuestas excluidas" dirigida a la "Comisión Organizadora del IX Congreso", con sello de recepción por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José"

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el seño loaguin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de des mil veintique (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicaria (PLD) médiante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de represo de dos mil veintiquo (2021).



Joaquín Bidó Medina" del indicado partido de fecha el dieciséis (16) de diejembre de dos mil veinte (2020);

STALL SUPERIOR

- g) En fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) la coordinadora de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina", Cristina Lizardo, suscribió la comunicación de respuesta a la antedicha notificación dirigida al Comité Intermedio Matías Ramón Mella "C";
- h) En fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" convocó en el periódico *Listín Diario* a la Plenaria General del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina", indicándose en dicho aviso que el evento sería efectuado "en formato digital, a celebrarse los días 19 y 20 de diciembre de 2020, recurriendo a videoconferencias y documentos digitales";
- En fecha cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021) el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario presentó una "Impugnación a los resultados anunciados de la Plenaria General del IX Congreso" ante la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- j) En fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) fueron publicados los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aprobados en la plenaria general del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" celebrada los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020);
- k) En fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) emitió el "Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central";
- En fecha dieciocho (18) enero dos mil veintiuno (2021) la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" emitió la resolución núm. CNE02-01-2021, con la cual desestimó la impugnación sometida por el ciudadano Joaquín Alberto Ramírez Rosario en fecha cinco (5) de enero de dicho año;
- m) En fecha veinticuatro (24) de enero dos mil veintiuno (2021) la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" emitió la resolución núm. 03-01-2021 relativa a las elecciones de los nuevos miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor foaquin Alberto. Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).





5.4. Es en este contexto fáctico que se presenta la demanda que hoy ocupa a esta Corte, con la cual la parte demandante pretende, como se ha dicho, que se revoque la resolución núm. CNE 02-01-20201, dada por la mencionada Comisión Organizadora en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos apuntados anteriormente. La parte demandada sostuvo que el recurso de marras deviene inadmisible en aplicación del artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos o, en su defecto, en virtud de lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; alternativamente, sostuvo que la decisión atacada fue tomada en total apego al principio de auto determinación y regulación de los Partidos Políticos, así como lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución de la República, y que la parte demandante no demostró los agravios que le fueron causados con su emisión.

6. Competencia

- 6.1. Este colegiado debe, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la demanda de que se trata, estatuir sobre su propia competencia. En ese sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República confiere competencia a esta jurisdicción para "juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos".
- 6.2. De su lado, el artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, le otorga competencia a esta jurisdicción para conocer en única instancia respecto "de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios".
- 6.3. En ese mismo sentido, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil establece en su artículo 116 lo que a continuación se transcribe:

Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la leyes

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor foaquir Aberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintimo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintimas (2021).



Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas primaries que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas primaries de la celebración de la cualquier otra denominación estatutaria.

6.4. De acuerdo a la jurisprudencia constante de este colegiado, "existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política". Igualmente, ha interpretado lo siguiente:

En ese sentido, es preciso establecer que son múltiples y diversos los factores que pueden dar origen a un conflicto o controversia a lo interno de un partido, movimiento u organización política y ello está estrechamente relacionado con lo que es la propia democracia interna de dichas entidades y la reglamentación o reglas que los mismos adoptan para su funcionamiento y desempeño en la vida política de una determinada institución o entidad política.

Considerando: Que en el caso que ha sido sometido a la consideración de este Tribunal, se ha comprobado que el planteamiento fáctico y los documentos que han sido aportados por todas y cada una de las partes, así como sus propias conclusiones, tanto en audiencia como en sus escritos ampliatorios de fundamentación de estas, no revisten las características de lo que puede considerarse como un conflicto interno, toda vez que este concepto debe entenderse como aquellas situaciones internas de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, que sean capaces de crear inestabilidad y alteración del orden interno y el funcionamiento propio de los órganos de participación democrática en los mismos, así como también menoscabar las facultades y atribuciones que la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos partidarios disponen a favor de sus miembros y militantes y que pudieran en un momento determinado generar caos y restarle eficacia a los derechos y garantías que dichas normativas disponen a favor de sus miembros, y en tales casos la única vía efectiva de tutela y control de esas acciones lo sea el órgano superior, que en nuestro país lo constituye el Tribunal Superior Electoral (...)².

6.5. En adición a lo anterior, no es ocioso recordar lo juzgado por esta jurisdicción mediante sentencia TSE-015-2015:

Considerando: Que, en materia electoral, el criterio para determinar la competencia de atribución se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún, de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso.

Considerando: Que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afincar la capacidad objetiva del órgano encargado

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el sener loquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), necliante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (1) de febrero de dos mil ventuno (2021).



¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012, del quince (15) de junio, p

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-017-2013, del veinticinco (25) de junio, p. 39-4





de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del demandante.

Considerando: Que la competencia funcional es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal; que en este sentido, no es discutido que corresponde a esta jurisdicción conocer y fallar sobre los asuntos contenciosos que involucren a las agrupaciones políticas en su relación con sus miembros y los derechos que les reconoce la Constitución y las leyes (...)³.

- 6.6. Más recientemente, en su sentencia TSE-027-2019 esta jurisdicción sentó el siguiente criterio:
 - (...) conviene dejar constancia de que con relación a la competencia de los tribunales electorales para juzgar actos partidarios, la doctrina comparada ha establecido —con lo cual concuerda plenamente este Tribunal— que no hay justificación alguna para apartar los actos internos partidarios del control jurisdiccional en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, debido a que los partidos políticos ejercen un poder político real, susceptible de violar derechos fundamentales político-electorales, especialmente de sus afiliados⁴.
- 6.7. Es menester explicar, a la luz de estos criterios, que el caso que ocupa la atención de este Tribunal trata sobre un conflicto a lo interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), donde específicamente un miembro de esa organización política pretende la revocación de la resolución núm. CNE02-01-2021, dada por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la fecha antes indicada. El demandante invoca una presunta violación a la Constitución, las leyes de la materia y los estatutos y reglamentos partidarios vigentes y aplicables.
- 6.8. Planteado el caso en estos términos, es claro que se trata de un asunto que compete a esta Corte en tanto máxima autoridad en la materia. Dicho de otra forma, en esta oportunidad este colegiado ha sido apoderado de un reclamo para el cual resulta competente, al tenor de los criterios jurisprudenciales citados y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previamente transcritas.

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-015-2015, del treinta y uno (31) de agosto, pp. 12-13.

⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-027-2019, del siete (7) de agosto, p. 33. *Vid.* en el mismo sentid sentencia TSE-034-2019, de fecha veintiuno (21) de agosto, p. 14.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el centro loaquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventrano (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLS), medianto instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventrano (2021).

Pagina 23 de 46



6.9. En definitiva, analizados los hechos de la causa y los argumentos de las partes en lingua en virtud de las disposiciones normativas y criterios doctrinales y jurisprudenciales antes referidos, procede que este Tribunal declare su competencia para resolver sobre el presente asunto. Este motivo vale decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7. Exclusión de documentos

- 7.1. Según se indicó en parte anterior de esta decisión, en la audiencia pública del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), celebrada por esta Corte con ocasión del conocimiento del expediente de referencia, la parte reclamante solicitó la exclusión de sendas piezas documentales aportadas por la parte accionada en violación al plazo otorgado a tales fines por este colegiado en la audiencia efectuada en fecha tres (3) de marzo del indicado año. Dicho pedimento de exclusión fue acogido por esta jurisdicción.
- 7.2. Al respecto, es preciso señalar que, conforme se desprende de la documentación sometida a consideración de esta Corte, el depósito de pruebas a cargo del accionado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) cuya exclusión reclamó la parte impetrante se efectuó en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas y veintiocho minutos de la mañana (9:28 a.m.). Es claro, en tal tesitura, que el aporte de pruebas por parte de la accionada se realizó en detrimento del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte impetrante. Más aún, semejante modo de proceder impide a esta Corte administrar justicia de forma sana y eficiente, en sujeción estricta a los cánones procesales que se desprenden de la Constitución y las leyes de la República. De manera que procedía excluir de los debates el inventario de documentos en cuestión, tal como consta en la parte dispositiva.

8. Estatutos partidarios aplicables al caso

8.1. Reposa en el expediente un ejemplar de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) aprobados en la plenaria general del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" celebrada en los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), publicados en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al respecto, resulta necesario puntualizar que estos estatutos for estaban

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor formán Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventanto (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediant instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventanto (2021).



la fecha en que Domingo inchis

vigentes al momento de ser radicada la presente demanda, ni mucho menos a la fecha en que promovida la impugnación originaria que motivó la emisión de la resolución atacada.

- 8.2. Esta Corte considera, en ese mismo tenor, que la utilización de unos estatutos posteriores a la realización del evento hoy atacado supondría un atropello al *principio de irretroactividad de la ley* dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República⁵. Más aún, implicaría una franca transgresión de los derechos fundamentales del hoy demandante, por cuanto su reclamo –tanto ante la instancia partidaria como en esta sede especializada— fue promovido en el entendido de que la norma aplicable era la que se encontraba en vigor, y no una posterior y, *a priori*, de imposible previsión en cuanto a su contenido.
- 8.3. Con relación a este principio, mediante sentencia TC/0609/15 el Tribunal Constitucional sentó el siguiente criterio:
 - f. El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.
 - g. La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado "conflictos de leyes en el tiempo". El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.
 - h. Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de "los derechos adquiridos" o "situación jurídica consolidada" a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el senor Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación. Deminicana (110), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DonPagina 25 de 46

⁵ "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una tegislación anterior".



i. Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si radio desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados⁶.

8.4. Por igual, el máximo intérprete del sistema de justicia constitucional recientemente ha esbozado que:

g. (...), el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho.

 (\ldots)

- i. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0013/12, este tribunal constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata⁷.
- 8.5. En consecuencia, el estatuto aplicable al presente caso, y con el cual se habrá de analizar y ponderar todos los aspectos concernientes al mismo, es aquel aprobado el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por ser dicha norma la que estaba vigente al momento de realizar todas las actuaciones ahora atacadas en nulidad y a la luz de la cual se produjeron los hechos relevantes del supuesto bajo examen.

9. Admisibilidad

9.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la demanda de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las pautas de admisibilidad de la materia,

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joáquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventiuno (2021).

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 15-16

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0272/20, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil vente (2026) p 17-18.





considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En atención a tal propósito y habida cuenta de los planteamientos realizados por el demandado en este sentido, esta Corte examinará (i) si se agotaron las vías internas previo al apoderamiento de esta jurisdicción; y (ii) si la demanda ha sido interpuesta en tiempo hábil.

9.2. Agotamiento de las vías internas

- 9.2.1. Tal y como se indicó anteriormente, en la audiencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la parte demandada propuso un fin de inadmisión contra la demanda fundado en las disposiciones del artículo 30.4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, según el cual, previo al apoderamiento de esta jurisdicción, los miembros de tales organizaciones tienen que apoderar a los organismos internos. Sostuvo la parte demandada que el demandante no dio cumplimiento a dicha disposición al no haber solicitado la revisión de la resolución hoy atacada ante la Comisión de Justicia Electoral del partido, por lo cual su demanda es inadmisible.
- 9.2.2. El demandante respondió al fin de inadmisión señalando que no existen vías internas en este caso, toda vez que los eventos que suscitaron la demanda que ocupa la atención de este Tribunal fueron hechos al amparo de los estatutos del año dos mil diecinueve (2019) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de modo que, a su juicio, la estimación del medio planteado solo tendría sentido al amparo de una norma posterior o sobrevenida al caso, lo cual contraviene el principio de irretroactividad de la ley consagrado en la Constitución de la República.
- 9.2.3. Respecto al mencionado fin de inadmisión, cabe destacar que el funcionamiento de los partidos políticos parte de la convivencia y equilibrio entre tres principios fundamentales: (i) democracia interna, (ii) transparencia, y (iii) autodeterminación. Este último les otorga a las organizaciones políticas una serie de facultades y libertades que les permiten regular sus asuntos internos, atenientes a su funcionamiento y accionar. Dicha autonomía ha sido reconocida por esta jurisdicción, al juzgar que "solo puede intervenir como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se haya cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas".

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joaquín Alberta Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventante (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (1910) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintimo (2021).

le

⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-006-2015, del catorce (14) de mayo, p.



9.2.4. El criterio anterior sería ratificado posteriormente por el Tribunal Constituciona lo cual señaló que:

En el sistema impugnativo electoral, para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral por su status de relevancia frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primer orden corresponde a los medios de impugnación establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mientras que el segundo está compuesto por los medios previstos en la legislación nacional9.

9.2.5. En esa tesitura, el artículo 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18, antes referida, establece lo siguiente:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

 (\ldots)

- 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.
- 9.2.6. De manera que existe, en principio, la obligación de agotar las vías o fases impugnativas a lo interno de los partidos antes de acudir ante esta jurisdicción. Sin embargo, esta obligación admite algunas excepciones. Se ha establecido, en efecto, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas 10; y (ii) que la vía interna constituya una instancia superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado¹¹.

¹¹ Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, del dieciocho (18) de septiembre, p. 9?

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señer Joaquín Alberto. Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dosisiones de la Congreso "Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Congres instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de feorero de dos militarios (2021).

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0074/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), p.

¹⁰ Cfr. Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del diez (10) de junio, p. 56.





9.2.7. De hecho, en su ordenanza TSE-001-2019 esta Corte se expresó en los siguientes términos:

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal¹².

9.2.8. En el presente caso, la impugnación ha sido presentada contra una resolución emanada de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con ocasión del conocimiento de la impugnación planteada por el hoy demandante, Joaquín Alberto Ramírez Rosario, en calidad de presidente del Comité de Base núm. 8 del Comité Intermedio Matías Ramón Mella "C", en fecha cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021). Es de notar, en este sentido, que los hechos que promovieron la referida impugnación tuvieron lugar al amparo de los estatutos del año dos mil diecinueve (2019) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), vigentes al momento de que su Comité Político, el nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020), convocara el IX Congreso Ordinario; de hecho, no es ocioso subrayar que la propia presentación del reclamo se produjo estando vigentes dichos estatutos.

9.2.9. Al respecto, es importante que este Tribunal señale que los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no contemplan dentro de sus organismos una *comisión organizadora de congresos*. Por el contrario, el estatuto de la organización política se limita a consagrar en su artículo 16 como atribución de su Comité Central "crear los organismos y órganos que juzgue necesario para el cumplimiento de los objetivos estratégicos". En tal sentido, en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veinte (2020) el Comité Central del partido político en cuestión aprobó, entre otras cosas la "Constitución de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario" y su composición, así como el "Reglamento del IX Congreso Ordinario, el cual especifica la programación, áreas temáticas y metodología para su desarrollo".

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señar loaquin Alberto. Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintum (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana PED) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintamos (2021).

Página 29 de 46

¹² Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, part 10.30



9.2.10. En este escenario, a partir del análisis integral de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) del año dos mil diecinueve (2019) se comprueba que la norma partidaria aplicable no prevé mecanismos de impugnación en sede partidaria contra los actos, actuaciones u omisiones de la referida Comisión Organizadora, más aún habida cuenta – conforme lo explicado— de que este órgano, esencialmente de naturaleza ad hoc, no existe como órgano partidario per se en la estructuras organizativa del partido político demandado. Más aún, ni siquiera el Reglamento del IX Congreso Ordinario del partido en cuestión – norma que rige tanto las atribuciones de la Comisión Organizadora como los principales aspectos organizativos y operativos del evento partidario a que se contrae el caso— previó mecanismos o procedimientos internos de resolución de disputas, conflictos o litigios, ni vías puntuales de recurso contra las determinaciones adoptadas por la Comisión Organizadora en ejercicio de sus competencias.

9.2.11. Sin desmedro de lo anterior, conviene reiterar, en segundo lugar, que la parte demandada insiste en que el demandante debió "apelar" la resolución de la Comisión Organizadora ante la Comisión de Justicia Electoral creada al amparo de la Ley núm. 33-18, ya referida, y los nuevos estatutos partidarios. Al respecto, es preciso señalar que en la resolución cuestionada, al motivar su propia competencia, la Comisión Organizadora consideró lo siguiente:

(...) es la instancia partidaria facultada para el proceso de reconsideración por mandato del Comité Central del partido otorgado en Asamblea realizada el día 4 de abril del año 2020, en cumplimiento de los Estatutos y el artículo 15 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité Central que establece "El Congreso Ordinario del Partido se instala con una reunión del Comité Central, en la cual se elige la Comisión Organizadora del Congreso...". Igualmente, el párrafo III del artículo 29 del Reglamento para la elección de las y los miembros del Comité Central Establece que la Comisión Organizadora es la instancia para elección de las y los miembros del Comité Central Establece la Comisión Organizadora es la instancia partidaria facultada para el proceso de reconsideración.

9.2.12. En conexión con lo anterior, cabe destacar que el artículo 15 del *Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité Central*, que se encuentra en el Título IV denominado "Sobre la participación del Comité Central en los congresos partidarios", dispone lo siguiente:

- CONGRESO ORDINARIO:

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el senor Joaquín Albert Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil vantura (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicaria (1911), mediant instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mit veintimo (2021).

Página 30 de 40 mingo de 10 m







ARTÍCULO 15.- El Congreso Ordinario del Partido se instala con una reunión del Comité Central, en la cual se elige la <u>Comisión Organizadora del Congreso y la Comisión de Evaluación del Comité Central y del Comité Político</u>.

ARTÍCULO 16.- Es competencia del Comité Central decidir la agenda, los temas del Congreso y su Reglamento, según propuesta de la Comisión Organizadora.

ARTÍCULO 17.- Durante el desarrollo del Congreso, el Comité Central tendrá las mismas prerrogativas que se confieren a los demás Organismos del Partido. Las decisiones del pleno del Comité Central serán discutidas en la Plenaria del Congreso¹³.

9.2.13. A partir del contenido de estas formulaciones, así como en consideración del resto de dicha pieza normativa, esta Corte comprueba que en las mismas no se establece atribución alguna en provecho de la Comisión Organizadora en los términos y a los fines invocados por el partido demandado. Lo mismo puede afirmarse en respuesta al alegato de la parte demandada con base en el artículo 29.III del *Reglamento para la elección de las y los miembros del Comité Central*, a cuyo tenor:

La Comisión Organizadora es la instancia partidaria facultada para el proceso de reconsideración. Los Recursos jerárquicos podrán ser sometidos a la Comisión de Justicia Electoral, establecida en los Estatutos, en un plazo de cuarenta y ocho horas luego de notificada la decisión de la Comisión Organizadora.

9.2.14. Ha de señalarse al respecto que esta última formulación normativa está incluida bajo el título "Sobre las violaciones a las disposiciones establecidas en el artículo 28" del *Reglamento para la elección de las y los miembros del Comité Central*, antes referido; es decir, la norma invocada por el partido en sustento del medio concierne, en rigor, al proceso de selección de los miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y no al proceso de reforma estatutaria llevada en la parte primigenia del IX Congreso Ordinario de la organización política, aspecto este último en torno al cual pivota la demanda de marras. En consecuencia, la norma que sustenta el incidente analizado no es aplicable a la solución del caso y, por ende, no surte efecto alguno en su admisibilidad.

9.2.15. Esta Corte concluye, sin más, que el medio propuesto por la parte demandada carece de méritos fundamentalmente por devenir inaplicable, puesto que, conforme lo explicado, la normativa partidaria invocada por el partido demandado en sustento de sus argumentos sobre

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpueste por el sente loade in Albert Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventimo (2021) por l Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediant instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventimo (2021).

Ju

¹³ Disponible desde: http://pld.org.do/descargas/reglamentos-viii-congreso/reglamento-comite-contral.pdf



este punto no establece mecanismos de impugnación a nivel interno contra las resoluciones de la Comisión Organizadora. Así, resulta contrario a la lógica exigir el cumplimente de algo inexistente, principalmente cuando la vía planteada por la parte adversa resulta ser un órgano partidario constituido al amparo de una norma sobrevenida al supuesto bajo análisis.

9.2.16. En definitiva, el medio de inadmisión analizado carece de sustento jurídico y, por tanto, debe ser desestimado.

9.3. Interposición del recurso en tiempo hábil

- 9.3.1. En consonancia con lo previamente indicado, este Tribunal debe valorar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada a la luz del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral. En este sentido, no está de más reiterar que este colegiado se encuentra apoderado, en esencia, de la impugnación planteada por Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la resolución núm. CNE02-01-2021, dada por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), dada en respuesta a la impugnación incoada por el hoy impetrante por ante la susodicha Comisión el día cinco (5) de enero del indicado año.
- 9.3.2. De entrada, es útil recordar lo establecido en los artículos 117 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

Artículo 118. Inicio de plazo. Cuando los reglamentos internos de un partido u organización política o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convenciones y asambleas, el plazo de treinta (30) días señalado en el artículo 117 iniciará a partir de la notificación de la decisión de la instancia interna correspondiente.

9.3.3. La parte demandada lleva razón desde un único punto de vista y es que el contrae a la celebración de eventos partidarios que tuvieron lugar en fechas que de forma.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor to contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintuno (2021), por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



evidente sobrepasan el plazo contemplado en el artículo 117 reglamentario, tomando como referencia límite la fecha de incoación formal de la demanda. No obstante, el razonamiento del partido demandado yerra en un aspecto esencial: tiende a pasar por alto la regla contenida en el artículo 118 arriba citado a cuyo tenor el cómputo del plazo en cuestión —en caso de que se agoten las vías internas previo al apoderamiento de este foro— ha de tomar como punto de partida la notificación de la resolución partidaria que pone cierre al procedimiento ante el partido instanciado. En vista de ello, según se explica a renglón seguido, necesariamente ha de concluirse que la impugnación de marras ha sido promovida en tiempo hábil.

9.3.4. Ahondando en lo anterior, es fundamentalmente cierto, tal como alega la parte demandada, que la celebración del IX Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) conllevó la celebración de plenarias que exceden el lapso de treinta (30) días dispuesto por el artículo 117 del Reglamento Contenciosos Electoral. No obstante, ha de recalcarse que, en puridad, lo atacado ante esta jurisdicción no son dichos eventos (que, como se ha visto, oscilan entre reuniones partidarias, plenarias y el Congreso como tal), sino una resolución partidaria concreta, puntualmente la marcada con el núm. CNE02-01-2021, dada por la Comisión Organizadora el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9.3.5. Es claro que en la especie el hoy accionante agotó voluntariamente un procedimiento de reclamo ante el órgano que presuntamente conculcó sus derechos y transgredió las normas aplicables, a fin de que fuera en dicha instancia, y no en otra, en que se corrigiera la situación. Vale decir, además, que el hoy impetrante procedió de tal manera a pesar de que los estatutos partidarios, como se ha visto, no establecían la obligación del agotamiento previo de alguna instancia partidarias. Naturalmente, el órgano partidario apoderado del reclamo dio respuesta al mismo mediante una resolución formal, que hoy se plantea ante esta Corte por alegada contrariedad con el derecho vigente y aplicable. Lo relevante, en todo caso, es que en tal tesitura el plazo contemplado en el artículo 117 reglamentario solo puede echar a correr a partir de la notificación de la decisión de la instancia partidaria apoderada, en este caso de la resolución adoptada por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Ello así, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, *ut supra* citado.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joaquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventiuno (2021).



9.3.6. En el marco de estas consideraciones, se impone señalar que no reposa en el expediente constancia documental alguna que acredite la fecha o momento exactoranque la resolución impugnada fue formalmente notificada al hoy demandante, razón por la cual este colegiado está absolutamente impedido de establecer el punto de partida concreto para el plazo previsto en las disposiciones reglamentarias citadas. En tal virtud, por aplicación del principio pro actione, procede presumir la incoación oportuna de la presente demanda.

9.3.7. Así pues, esta Corte resuelve rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte demandada y, por vía de consecuencia, admitir en cuanto a la forma la impugnación de que se trata.

10. Fondo

10.1. El presente caso concierne a la impugnación planteada contra la resolución núm. CNE02-01-2021, emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). El impetrante Joaquín Alberto Ramírez Rosario aduce, en esencia, que dicha Comisión no ostentaba la calidad para evaluar, aprobar, controlar o fiscalizar la juridicidad de las propuestas realizadas por los miembros del Comité Central, los Presidentes de los Comités Provinciales, Municipales, de Circunscripciones Electorales, Seccionales, de Distritos Municipales y de Comités Intermedios que participan en el Congreso del indicado partido. A su juicio, por igual, dicho órgano carecía de competencia alguna para excluir dichas propuestas en caso de presunta contrariedad con la Constitución, las leyes o los estatutos y reglamentos partidarios. A su juicio, al hacer las ponderaciones establecidas en la resolución atacada, la Comisión Organizadora se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y contrarió lo dispuesto en los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), puntualmente el artículo 12 del Reglamento del referido congreso, así como los artículos 216 de la Constitución, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) y la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

10.2. De su lado, el demandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) reclamó el rechazo de la demanda alegando que "no existe nulidad sin agravio", conforme lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setentary.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor to aquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), prediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



AND DOMINGO DOMINICA DOMINICA

ocho (1978), y que en cualquier caso no se ha cumplido con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, por cuanto la parte demandante no ha demostrado lo alegado en su escrito introductorio. En esas atenciones, plantea que la demanda carece de méritos y ha de ser desestimada.

- 10.3. Del examen de la resolución objetada, esta Corte deriva lo siguiente:
 - (i) que mediante instancia motivada, el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario solicitó a la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Mediana" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) revocar todas las decisiones de la Plenaria General anunciadas el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), alegando como sustento de sus pretensiones que fueron excluidas las propuestas/modificaciones/sugerencias realizadas por el Comité de Base al que este pertenece con miras a los trabajos de modificaciones estatutaria en los que se encontraba inmerso el partido; y
 - (ii) que, en respuesta a dicha solicitud, la Comisión Organizadora explicó al demandante, mediante resolución motivada –hoy impugnada—, que su accionar respondía a la "metodología de revisión de las propuestas recibidas durante la primera fase de discusión la cual contemplaba la revisión de las propuestas al amparo de la Constitución y las leyes vigentes, así como una revisión contextual de las propuestas. En consecuencia, las propuestas que no se ajustaran al marco legal no serían incluidas en la Segunda versión de los documentos, por economía procesal". A decir de la Comisión, por igual, el control de juridicidad efectuado sobre las propuestas planteadas por el Comité al cual pertenece el impetrante se realizó en estricto apego a sus competencias como ente organizador del Congreso a que se contrae el caso, control que a su vez quedó justificado –a juicio de la misma Comisión— luego de comprobarse que, efectivamente, las indicadas propuestas contravenían la Constitución, las leyes y los estatutos y reglamentos partidarios.
- 10.4. Conviene indicar, en ese orden de ideas, que el artículo 10 de los estatutos del partido demandado —entiéndase, de los estatutos aplicables al caso— dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 10: El Congreso es el más alto organismo de dirección del Partido y estábilitarado por todos los miembros del Comité Central, los Presidentes de los Comités Provinciales.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor foaquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintimo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominiona (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil meliticas de 1021).





Municipales, Intermedios, de Bloques de Comités Intermedios y de Control Electorales y de las Seccionales.

10.5. A su vez, el Reglamento aprobado el (4) de octubre de dos mil veinte (2020), para el desarrollo del antedicho Congreso, dispone lo siguiente:

 (\ldots)

Considerando sexto: Que la realización del IX Congreso Ordinario estará condicionada por el establecimiento de un Estado de Emergencia Nacional debido a la presente crisis sanitaria generada por la Pandemia COVID-19, por la cual las autoridades nacionales han establecido una serie de restricciones y protocolos para la seguridad de las personas en actividades colectivas.

 (\ldots)

ARTÍCULO 3: Atendiendo a propuestas de la Dirección del Partido, y por razones válidas, la Comisión Organizadora podrá hacer ajustes a la programación de las plenarias y las demás actividades del IX Congreso Ordinario, garantizando el adecuado desarrollo de la agenda prevista.

(...)
ARTÍCULO 14: La Comisión Organizadora preparará, junto a las Comisiones de Área, una versión preliminar de los documentos temáticos, a partir de la sistematización de las decisiones tomadas por las diferentes instancias del IX Congreso sobre los contenidos.

ARTÍCULO 15: La Comisión Organizadora <u>presentará la versión preliminar</u> de los documentos temáticos en la Plenaria General del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, consignada en el literal b del Artículo 1, para su ratificación o rechazo.

10.6. De las formulaciones normativas *ut supra* citadas es posible colegir que la Comisión Organizadora posee facultades de organización y ejecución de todas las medidas que resulten pertinentes para el correcto desarrollo del Congreso y para la efectiva realización de las operaciones y actividades vinculadas al mismo, siempre con apego a las normas aplicables y los derechos de los militantes del partido. Una revisión sustancial de las formulaciones que rigen al propio Congreso y que delinean y perfilan las atribuciones de la Comisión Organizadora autoriza a concluir que, en efecto, el mencionado órgano es el ente rector del proceso, esto es, a su cargo queda la efectiva realización y conclusión del Congreso y de las demás operaciones vinculadas o conexas al mismo.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el seño Joaquín Alberto. Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventumo (2021), por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventumo (2021).



10.7. Es relevante señalar que, conforme ha podido comprobar esta Corte a partir de analisis de las normas partidarias aplicables, la Comisión Organizadora posee competencias fundamentalmente procedimentales, es decir, de instrumentación y organización. No obstante, y aun siendo esto cierto, este colegiado considera -contrario a lo alegado por el impetrante— que las atribuciones de control previo o preceptivo que ejerció la referida Comisión sobre las propuestas canalizadas por el hoy demandante en su antedicha calidad, si bien no estaban expresamente consagradas en la normativa partidaria, están amparadas por el principio de autorregulación consagrado de forma innominada por el artículo 216 constitucional. Es decir, debe considerarse como facultad constitutiva de dicho principio -y, en tanto tal, como derecho de ejercicio prima facie legítimo— el poder de los órganos partidarios de articular competencias conexas, instrumentales, accesorias o subsidiarias en lo que respecta al desenvolvimiento de sus procedimientos internos, a la construcción y posterior ejecución de las normas atinentes a sus órganos y organismos, a la adopción de sus decisiones organizativas, estructurales y operativas y al contenido de sus estatutos y reglamentos. Esto así, naturalmente, siempre que el ejercicio de tales prerrogativas y sus implicancias directas o indirectas no conduzcan a la concreción de una violación manifiesta o patente a la Constitución o a los derechos fundamentales de los miembros y militantes.

10.8. Ahondando en lo anterior, para esta Corte es claro que la construcción, adopción y puesta en ejecución de las decisiones partidarias concernientes a los ámbitos enunciados en el párrafo anterior constituye parte fundamental del núcleo esencial del *principio (derecho) de autorregulación* contemplado en el artículo 216 de la Constitución de la República. Es notorio, por igual, que los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están inevitablemente obligados por la norma constitucional en un sentido distinto: han de respetar en todo caso los derechos fundamentales de los miembros y afiliados, las normas que componen la garantía genérica del debido proceso, el *principio de democracia interna* previsto, también, en la formulación constitucional antes referida, y su propia normativa interna. Pero esto de ninguna manera ha de conducir a esta Corte a perfilar *motu proprio* la estructura operativa, el diseño competencial o la organización de los partidos políticos. Tampoco deben estas consideraciones conducir a tornar nugatorio el ejercicio del derecho de autorregulación que consagra en provecho de los mismos la propia Constitución. En definitiva, siempre que no se verifiquen transgresiones manifiestas o autoevidentes a la Constitución, a derechos fundamentales o a su propia normativa interna

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor lorquin Alberta Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil vermino (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), quedrante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventiono (2021).



en la especie—, los partidos políticos son libres de articular su ordenamiento interno y de establecer y perfilar sus procedimientos (electivos, decisorios o de cualquier otra indole).

10.9. Lo anterior reclama mayores precisiones. Ya se ha indicado que la normativa partidaria no establecía de forma expresa las competencias de la Comisión Organizadora en cuanto al control previo de *juridicidad* de las propuestas tramitadas por los organismos partidarios participantes en el proceso de reforma. Pero la norma partidaria aplicable tampoco consagra dichas atribuciones en provecho de un organismo distinto ni proscribía de forma textual su ejercicio. Se está, así, ante un vacío normativo que fue colmado *de facto* por la Comisión Organizadora. En tal tesitura, este colegiado concluye que la balanza ha de inclinarse en provecho del *principio de autorregulación* y no en detrimento de este, por cuanto el ejercicio de estas competencias por parte de la Comisión no ha implicado en la especie una vulneración a los derechos fundamentales del demandante. En efecto, según se ha demostrado:

- Los diferentes Comités procedieron a la discusión y socialización de los "Documentos de áreas Temáticas", por lo que la depuración realizada por la Comisión puede enmarcarse por lo establecido en el Reglamento que rige el Congreso como una acción tendente a la gestión y viabilidad del desarrollo eficiente y sin dilaciones de la agenda pautada para la ejecución del Congreso;
- El partido demandado, a través de la propia Comisión Organizadora y de los distintos comités y organismos participantes, agotó diversas rondas de discusión y debate en torno a las propuestas que fueron sometidas de forma paulatina de cara al proceso de reforma de los estatutos y la renovación de su dirigencia, al punto de que, mediante resolución núm. RES.CO-01-12-2020, adoptada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Comisión Organizadora resolvió lo siguiente:

Considerando: Que en cumplimiento de los estatutos del Partido, en reunión ordinaria del Comité Político del 9 de agosto de 2020 se decidió convocar al IX Congreso Ordinario del Partido de la Liberación Dominicana para ser iniciado el 11 de octubre del año 2020;

Considerando: Que la Comisión Organizadora del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina fue elegida en reunión del Comité Central realizada el 4 de octubre del año 2020, en cumplimiento del artículo 15 del Reglamento para la Organización Funcionamiento del Comité Central que establece: "El Congreso Ordinario del Comité Central que establece: "El Congreso Ordinario del Comité Central que establece del Congreso Ordinario del

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por et señor toaquin Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuna (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



Partido se instala con una reunión del Comité Central, en la cual se elige la Comisión Organizadora del Congreso...".

Considerando: Que en reunión del Comité Central del 4 de octubre del año 2020, fue aprobada el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, en cumplimiento del artículo 16 del Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité Central, que establece: "Es competencia del Comité Central decidir la agenda, los temas del Congreso y su Reglamento, según propuesta de la Comisión Organizadora";

 (\ldots)

Considerando: Que en el interés de propiciar el debate democrático, la Comisión amplió el criterio de la mayoría simple, para incluir en la tercera ronda de votación de los documentos de áreas temáticas todas las propuestas que hayan obtenido por lo menos un mínimo de un 10% de los votos de todos los Plenos Municipales, de Circunscripciones y de Seccionales, durante la segunda ronda de votación;

(...)

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que para la Tercera Versión de los Documentos Base de las Áreas Temáticas a ser sometidos a la votación de la Plenaria General, sean considerados como propuestas todas las que hayan obtenido el 10 por ciento o más de los votos de los Plenos Municipales, de Circunscripciones y de Seccionales, como resultado de la segunda ronda de votación de los Documentos Base de las Áreas Temáticas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Tecnología de la Información tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Es claro que la convocatoria efectiva de una "tercera versión" de los documentos base de las áreas temáticas a ser sometidos a la votación de la Plenaria General", conforme señala la resolución citada, solo puede ser consecuencia de la realización formal de una "segunda ronda de votación". Es decir, no puede —en rigor— instrumentarse una "tercera" versión de tales documentos si antes no se ha procedido con una "segunda versión". Esta afirmación tributa en favor de lo expresado respecto al agotamiento de diversas rondas de debate con ocasión de las cuales el demandante tuvo oportunidades razonables de canalizar sus propuestas de forma oportuna.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Magain Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintrano (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (RLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de lebrero de dos mil veintiuno (2021).



• Que la Comisión Organizadora, en lugar de excluir pura y simplemente las propuestas por presunta contrariedad con la Constitución, las leyes y las normas partidarias, rindió sendas respuestas motivadas a Joaquín Alberto Ramírez Rosario a fin de sustentar su posición de control preceptivo sobre las propuestas sometidas, y de paso justificar la transgresión que comportaban las mismas frente a la Constitución de la República, las leyes de la materia y los estatutos y reglamentos del partido demandado. Así pues, es claro que los órganos del partido instanciado actuaron de una manera que es cónsona con las exigencias constitucionales que pesan sobre los partidos políticos y que además puso al demandante en condiciones de conocer con suficiencia las razones por las cuales la decisión que hoy critica era adoptada por la Comisión.

10.10. En definitiva, esta Corte concluye que en la especie no se ha verificado la infracción denunciada por el demandante. En primer lugar, conforme lo explicado, la Comisión Organizadora actuó al amparo del *principio de autorregulación* al arrogarse competencias accesorias, conexas o subsidiarias a su rol de organizadora del Congreso a que se contrae el caso, competencias que en todo caso fueron ejercidas sin perjuicio de los derechos fundamentales del hoy demandante y con arreglo al diseño orgánico que se desprende de la norma partidaria vigente y aplicable al caso. En segundo lugar —pero estrechamente vinculado con lo anterior—, esta jurisdicción ha verificado que la actuación del partido demandado se ajustó a los cánones constitucionales exigibles a los partidos políticos, por cuanto su *modus operandi* se cristalizó a través de sendas resoluciones debidamente motivadas que colocaron al demandante en una posición idónea para conocer los fundamentos de la decisión que le adversa. Así las cosas, queda de manifiesto que la impugnación de marras carece de méritos y, por ende, ha de ser desestimada.

10.11. Explicado lo anterior, no es ocioso recordar que el artículo 216 de la Constitución prevé que "la organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley". De ello se desprende que el constituyente se ha decantado por reconocer la libertad de creación de partidos políticos, dejando en manos del legislador regular los demás aspectos de estas instituciones. Esto es cónsono con el artículo 23°, la ella Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que consagra como

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el senor Joaquin Alberto, Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil ventumo (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicata (PLD), mediantes instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil ventumo (2021).

Página 40 de 46





derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos "[e]jercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios y para la elección de sus autoridades internas".

- 10.12. En torno a esta cuestión, es menester rescatar lo juzgado por esta misma Corte mediante sentencia TSE-045-2019:
 - 13.6.5. El análisis combinado de los artículos 216 constitucional y 23.1, 26 y 27 de la Ley núm. 33-18 permite llegar a la conclusión de que, si bien los partidos, agrupaciones y movimientos políticos cuentan con un reconocimiento constitucional, lo que implica que su conformación y funcionamiento deben ceñirse al respecto a la democracia interna y a la transparencia, tanto el constituyente como el legislador se han decantado por reconocer un amplio margen de libertad para que cada partido decida la forma como se organiza internamente. En efecto, la Ley núm. 33-18 define un marco general al cual deberán ajustarse las normas estatutarias de cada organización política, pero de ello no se deduce que todos los partidos políticos deban tener una estructura orgánica idéntica. Dicho de otra manera aún más llana, ni el constituyente ni el legislador han querido instaurar "un modelo único" de partidos políticos.
 - 13.6.6. Lo anteriormente expuesto encuentra su fundamento en los principios de autodeterminación y auto-organización, según los cuales los partidos gozan de un amplio margen de libertad para establecer su normativa interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones¹⁴ (...).
- 10.13. Vale decir que este criterio tomó como referencia la sentencia TC/0214/19, del Tribunal Constitucional de la República, en la cual dicho colegiado señaló lo siguiente:
 - 9.2.2. (...) [E]s preciso señalar que el artículo 216 de la Constitución de la República establece que la organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos "es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución". Esto significa que la intervención del Estado a los fines de regular esta libertad de organización de los partidos políticos, aun fuere por medio de ley, debe en todo caso fundarse sobre principios constitucionales esbozados en nuestra Carta Magna (...).
 - 9.2.3. Conforme a este criterio del Tribunal, el "diseño institucional de organización partidaria" debe fundarse en todo caso sobre los principios de democracia interna y transparencia política y económica. Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su

¹⁴ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-045-2019, del veintiocho (28) de agosto, pp. 105-109, part. 13.6. y 13.6.6.

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor, reaquir Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintaino (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dorminicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

f



funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado que desnaturalicen el clima de pluralismo político que garantiza la existencia misma de todo régimen democrático.

(...)

- 9.2.6. (...) [E]n la justicia constitucional comparada <u>prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre auto organización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral</u>
- 9.2.7. Por otra parte, el "núcleo esencial del fundamento filosófico de la libertad" como concepto axiológico, está sustentado en dos (2) facultades intrínsecas que de no ejercerse adecuadamente supondrían su inexistencia como categoría jurídica. Estas dos facultades son:

 1) Autonomía de decisión frente a otro sujeto o persona y 2) capacidad de elección, entre diversas posibilidades fácticas y jurídicas¹⁵.
- 10.14. Más aún, es útil señalar que el criterio adoptado en la sentencia TSE-045-2019, de este Tribunal, también partió de lo juzgado por la Corte Constitucional de Colombia en la decisión que se cita a renglón seguido:

Resulta imperioso trazar el límite de la intervención de la ley en el establecimiento de la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos que, respetando su ámbito propio y legítimo de libertad organizativa interna, permita definir el espacio dentro del cual puede el Congreso perseguir los fines que la Constitución ha tenido en mente, al atribuirle la competencia para dictar en ese campo una ley estatutaria. La Corte encuentra que en un sentido negativo la ley que se ocupe de la organización y régimen de los partidos no puede, en principio, imponer a los partidos y movimientos, entre otras cosas, las siguientes: (1) condiciones y exigencias específicas sobre la implantación de un determinado procedimiento de adopción de sus decisiones internas (...); (2) el contenido y el sentido concretos de una determinación que de acuerdo con sus estatutos corresponda tomar a un órgano suyo; (3) la

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el senor Joaquín Alberto. Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2027) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Domificana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de feurero de dos mil veintiuno (2021).

Página 42 de 46 minica Dominica

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0214/19, del veintidós (22) de julio de dos mil diecinaeve (2019) p 21-24, párr. 9.2.2-9.2.7.





forma especial de integrar sus órganos internos; (4) el contenido particular de sus estatutos y programas. En un sentido positivo, la ley que regula la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos puede, por vía general, determinar la organización de los partidos, siempre que se trate de ordenar su estructura genérica y ella resulte necesaria para el ejercicio de las funciones que están llamados a cumplir o para el correcto funcionamiento del sistema democrático¹⁶.

10.15. De hecho, la sentencia rendida por esta Corte especializada, citada, también partió del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, a cuyo tenor:

(...) los partidos políticos, dentro del marco de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización, tienen la facultad para establecer los procedimientos, plazos y órganos encargados de discutir y, en su caso, aprobar los cambios a sus documentos básicos (...).

Asimismo, incluye la facultad de abrogar y emitir nuevos documentos básicos, pues debe considerarse que la normatividad partidista lo mismo que cualquier otra clase de disposición general y abstracta se encuentra sometida a flujos dinámicos, respecto de los cuales los partidos políticos tienen necesidad de adaptarse, para lo cual es necesario reconocer que en este tipo de circunstancias y en ejercicio de su libertad de asociación política y de autoorganización tienen la posibilidad de modificar e incluso cambiar en su totalidad los documentos que regulan su vida interna y les proporcionan la identidad correspondiente frente a terceros, de tal forma que sí pueden cambiar su estructura y organización, es claro que también pueden sustituir sus principios ideológicos, así como los lineamientos políticos, económicos y sociales generales y estratégicos que los habían regido hasta ese momento, pues ello es parte fundamental de su libertad de asociación y su derecho de autoorganización, pues pretender que un partido no puede modificar su nombre o su ideología implicaría desconocer estos derechos consagrados a nivel constitucional y petrificarlos en cuanto organización que no pueden realizar sino cambios mínimos de carácter organizacional¹⁷.

10.16. En definitiva, a la luz de las consideraciones antes desarrolladas, de los criterios jurisprudenciales rescatados y las formulaciones normativas citadas, este colegiado concluye que la impugnación de marras carece de méritos suficientes para ser estimada, toda vez que la actuación imputada a la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), además de encontrarse

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor foaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintuno (2021) porda. Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintimo (2021)

¹⁶ Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-089/94, del tres (3) de marzo de mil novecientos noventa cuatro (1994).

¹⁷ México, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencial JDC4938/2011 y SUP-JDC-4964/2011, acumulados, del 28 de julio de 2011, pp. 63-65.



amparada por el *principio de autorregulación* consagrado de forma innominada en el artículo 216 constitucional, no implicó la lesión o transgresión de los derechos fundamentales del ciudadano Joaquín Alberto Ramírez Rosario, ni supuso violación alguna a la propia Constitución, las leyes de la materia o los estatutos y reglamentos partidarios. Muy por el contrario, conforme lo explicado, el control *previo* o *preceptivo* ejercido por la aludida Comisión sobre las propuestas remitidas por el demandante en el marco del proceso de reforma de los estatutos del partido demandado comporta el ejercicio legítimo del derecho de autorregulación derivado de la formulación constitucional mencionada, y en modo alguno supuso en el presente caso el desconocimiento o la simple transgresión de sus derechos fundamentales, ni la contravención de las normas vigentes y aplicables.

10.17. Por los motivos expuestos y en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 numeral 2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal; 23.1, 26, 27 y 30.4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 116, 117 y 118 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte demandada, con base en el no agotamiento previo de las vías impugnativas internas por parte del señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario, demandante, en razón de que en la normativa partidaria vigente y aplicable no existen vías internas para atacar las decisiones y actuaciones de la referida Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina", en ocasión del proceso de reforma estatuaria, razón por la cual la obligación contenida en el artículo 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deviene inoponible, al tenor del criterio establecido a partir de la ordenanza TSE-001-2019, de este Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), con base en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, puesto que se ha comprobado que la impugnación de marras fue incoada en tiempo oportuno por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario, demandante en atención

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joaquin Aberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mit veintiuno (2011) nor la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de fenera de dos mit veintiuno (2021).

Domini







lo establecido en el artículo 118 del antedicho Reglamento, habiéndose constatado además que no fue aportada al expediente la prueba documental sobre la notificación practicada al indicado señor con respecto a la resolución núm. CE02-1-2021, dada por la Comisión Organizadora del IX Congreso Ordinario "José Joaquín Bidó Medina" del indicado partido político en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente proceso.

TERCERO: **ADMITIR** en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021, dada por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido promovida de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo la indicada demanda, en virtud de que:

- a) La actuación denunciada por el demandante se encuentra amparada por el principio de autorregulación consagrado de forma innominada en el artículo 216 de la Constitución de la República, regulado en detalle a partir del artículo 23 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como en consideración de los precedentes contenidos en las sentencias TSE-045-2019, de esta jurisdicción especializada, y TC/0214/19, del Tribunal Constitucional;
- b) La resolución atacada fue emitida en estricto apego a las normas del debido proceso, así como en fiel respeto a los derechos fundamentales del demandante, además de ajustarse al procedimiento previsto en la normativa partidaria vigente y aplicable respecto a la discusión y aprobación de las propuestas sometidas con ocasión de la reforma de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tesitura en la cual queda de manifiesto que el reclamo del impetrante carece de todo mérito y ha de ser descartado.

QUINTO: Compensar las costas por tratarse de un asunto contencioso electoral. SUPERIO

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor sociulne Alberto. Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintano (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Página 45 de 46



<u>SEXTO</u>: **ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23 días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Marcos A. Cruz García, juez presidente; Cristian Perdomo Hernández, Rafaelina Peralta Arias, Ramón Arístides Madera Arias y Santiago Salvador Sosa Castillo, jueces titulares, asistidos por Nelson Rudys Castillo Ogando, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarentaiséis (46) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

RUBÉN DARÍO CEDEÑO Secretario General

Sentencia TSE-003-2021. Expediente núm. 002-2021, relativo al recurso contencioso interpuesto por el señor Joaquín Alberto Ramírez Rosario contra la Resolución núm. CNE02-1-2021 emitida el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Comisión Organizadora del IX Congreso "José Joaquín Bidó Medina" del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Página 46 de 46